

**INFORME SECRETARIAL:** Soledad, 27 de enero de 2023, Señor Juez, se le informa que en el presente proceso es necesario adoptar medida de saneamiento. Sírvase proveer.

**MARÍA FERNANDA REYES**  
SECRETARIA

---

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD,**  
ENERO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Dentro del presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA, promovido por el señor FRANCISCO ANGULA CAMARGO contra EUSEBIO ANGUILA Y PERSONAS INDETERMINADAS, se procedera a realizar control de legalidad, ya que la normativa vigente establece que agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades dentro del proceso.

Estima el Despacho que es necesario adoptar una medida de saneamiento a fin de evitar vulnerar el debido proceso de las partes teniendo en cuenta los siguientes antecedentes:

A folio 03, del plenario digital se observa auto admisorio de la demanda, de fecha diciembre 13 del 2019, mediante el cual la demanda es admitida contra EUSEBIO ANGUILA, tal como fue solicitado en la demanda.

Ahora bien, luego de haber realizado un exhaustivo examen de los anexos allegados con la demanda, observa el Despacho a folio digital 02, documento denominado Certificado para Proceso de pertenencia acompañado con Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria N° 041-116666, se avizora que el señor EUSEBIO ANGUILA no funge como propietario, ya que lo que aparece registrado es una falsa tradición por inscripción de una declaración de posesión, por lo que conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 375 del CGP, la demanda debe dirigirse contra los titulares de derecho real.

*“ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA*

*...5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”*

De lo anterior se colige que no es posible tener como demandado al señor EUSEBIO ANGUILA por no tener esa condición, por lo que en su lugar se seguirá la demanda contra personas indeterminadas al no tener el bien pretendido titulares de derechos reales, consecuentemente se ordenara que por secretaria se realice el emplazamiento de PERSONAS INDETERMINADAS, incluyendo a estas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De otra arista este operador judicial advierte que se cometio un error involuntario en el auto admisorio de fecha diciembre 13 del 2019, en su numeral SEXTO, al ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula N° 041-153052 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, siendo el correcto el folio de matrícula inmobiliaria N° 041-116666, tal como lo demuestra el certificado de tradición allegado con la demanda.

Como tal error es posible subsanarlo con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado procederá a corregir la parte resolutive del referido auto admisorio en su numeral sexto, en el sentido de ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correcto es decir 041-116666, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, como matrícula inmobiliaria del bien pretendido.

Frente a este escenario es pertinente e imperioso, imprimir los tramites antes expuestos.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD,

**RESUELVE**

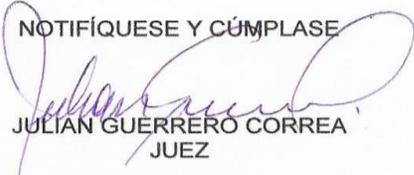
1º) Adoptar medida de saneamiento dentro del presente proceso, en el sentido de NO TENER como demandado al señor EUSEBIO ANGUILA al no figurar éste como titular de derecho real alguno sobre el predio pretendido, siguiéndose la presente demanda solo contra PERSONAS INDETERMINADAS al carecer el predio en cuestión de título de derecho real alguno inscrito en el certificado de tradición.

2º) Ordenar que por secretaria se realice la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados a las PERSONAS INDETERMINADAS de conformidad al Artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3º) CORREGIR el numeral SEXTO del auto admisorio de fecha 13 de diciembre de 2019, el cual quedara así:

*“SEXTO: ORDÉNESE la inscripción de esta demanda en folio de matrícula N° 041-116666, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad.”* Por secretaría se librara el oficio correspondiente al registrador de instrumentos públicos, para que realice la inscripción de la demanda en el citado folio de matrícula inmobiliaria.

4º) Una vez cumplido el termino de emplazamiento, regrese al Despacho para imprimir el tramite que legalmente le corresponda.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

N.F.